



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Salta, 13 de agosto de 2025.

AUTOS:

Esta carpeta judicial nro. **21234/2019/15**, caratulada **“Rojas, Raúl Ricardo s/ audiencia de revisión de decisiones del juez con funciones de ejecución” (art. 381)**.

RESULTANDO:

1) Que la defensa de Raúl Ricardo Rojas recusó al suscripto para intervenir como revisor del fallo del 1/8/25 por el que el juez de ejecución declaró la inconstitucionalidad del Procedimiento Operativo Estandarizado (POE), Diagrama de actividades diferenciadas para la gestión de las personas privadas de libertad de alto riesgo, alojadas en la Unidad Residencial VI del Complejo Penitenciario Federal I Ezeiza, (B.P.N Nro. 839), en cuanto prevé una rutina diaria para el interno que lo mantiene aislado en su celda por espacio de veinte horas diarias; así como de la primera parte del segundo párrafo del inciso a) y la primera parte del inciso b), ambos del artículo primero de la resolución 153/2025 del Ministerio de Seguridad de la Nación en cuanto dispone que la visita de los familiares directos se realizarán a través del locutorio; disponiendo que el SPF garantice a Rojas salidas de su celda por al menos ocho horas diarias, las visitas con contacto físico, actividad laboral, actividades recreativas, culturales, cursos profesionales, actividades físicas diarias fuera del módulo (mínimo una hora al día), condiciones de habitabilidad, provisión de vestimenta adecuada, comunicación con su abogado defensor y tratamiento psicológico.

En su presentación, señala que su asistido tiene un razonable temor de parcialidad por cuanto en la anterior intervención que tuvo el suscripto en esta causa el 6/12/24 -también en el marco de una



revisión de las decisiones del juez de ejecución- se rechazó el planteo de inconstitucionalidad, manteniendo a su asistido sometido al régimen especial que cuestiona.

Añade que normativamente se encuentra vedada esta nueva intervención por cuanto el art. 381 del CPPF prohíbe sortear a un magistrado de revisión que hubiera conocido en el caso con anterioridad.

Por último, solicita que el tribunal revisor se integre con tres jueces de acuerdo con lo prescripto en dicha norma.

2) Que a los fines de la presente incidencia resulta conveniente recordar que el 3/10/24 la jueza del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de Salta (Dra. Gabriela Catalano) no hizo lugar al pedido de declaración de inconstitucionalidad del Sistema Integral de Gestión de Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo (SIGPPLAR) contemplado en la resolución nro. 35/24 del Ministerio de Seguridad de la Nación; decisión que fue confirmada por el suscripto el 6/12/24 a raíz de una impugnación del defensor de Rojas.

CONSIDERANDO

1) Que el planteo se sustenta en los arts. 59, 60 inciso "b" y, especialmente, en el 381 del CPPF en cuanto prevé que no podrán ser sorteados como jueces de revisión de las decisiones de ejecución aquellos magistrados que hubieren intervenido en el caso.

Sin embargo, la postura que desliza la defensa -en el sentido de que por cada intervención suscitada en una misma causa a raíz de las impugnaciones deducidas en la etapa de ejecución debe ser desinsaculado un juez diferente- resulta una exégesis irrazonable de la garantía de imparcialidad y del sistema de recusaciones previsto en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

CPPF para asegurarla, toda vez que la veda para actuar opera únicamente cuando el magistrado hubiere conocido en la causa en etapas anteriores y distintas.

Tal es la lógica del art. 60 inciso "b" que cita el propio defensor, en cuanto prohíbe la actuación como juez de juicio del magistrado que conoció en la etapa preparatoria o en la intermedia de control de acusación prevista en el art. 279 del CPPF; mas no las participaciones previas que puedan tener los jueces en una misma fase del proceso a raíz de los diversos planteos y recursos que vayan deduciendo las partes. En efecto, lo contrario conduciría al absurdo de sortear un nuevo tribunal cada vez que los litigantes pretendan reeditar una petición o formular otra distinta en idéntica instancia procesal.

Éste es el sentido y alcance que debe dársele a la norma del art. 381 del CPPF en cuanto establece que en la revisión de las decisiones de ejecución no puede participar un magistrado que haya actuado anteriormente en la causa; previsión que se motiva en el nuevo esquema impugnativo implementado por este régimen procesal en donde son las cámaras de apelaciones las encargadas de controlar los pronunciamientos de los jueces de ejecución; de modo que tal veda normativa busca evitar que un juez del art. 53 que ya intervino en otra etapa actúe también en el control de una decisión de la ejecución.

Pero situándonos en la misma etapa, no puede apartarse del caso al juez natural de ejecución ni al revisor designado con sustento en una intervención anterior, en tanto por definición la tarea de estos magistrados consiste en adoptar diversas decisiones sucesivas sobre



el cumplimiento de la pena, sin que pueda admitirse que los análisis o valoraciones anteriores que se van vertiendo durante cada audiencia de la ejecución constituyan un prejujuamiento de la posterior.

Por ello, las opiniones dadas por los magistrados del tribunal como fundamento de la atribución específica de dictar sentencia importan juzgamiento y no prejujuamiento (doctrina de Fallos: 244:294;246:159; 317:597; 318:286; 322:712; 323:2466; 324:265, entre otros), sin que se adviertan circunstancias excepcionales para dejar de lado dicho criterio.

Es así que no observan en este caso las circunstancias análogas a las ocurridas en los precedentes “Llerena” (Fallos: 328:1491), “Nicolini” (Fallos: 329:909), “Dieser”(Fallos: 329:3034), “Recalde” (Fallos 330:1540), “Pranzetti” (Fallos 331:1605) y Alonso (Fallos: 330:1457) en los que la Corte Suprema desarrolló una interpretación amplia de la causal de prejujuamiento por la intervención anterior del mismo magistrado, pues en todos ellos se cuestionaba la actuación de un mismo juez pero en dos etapas distintas de un proceso penal, extremo que aquí no ocurre.

Por lo demás, tampoco debe soslayarse que el análisis de constitucionalidad efectuado en una intervención anterior, con las circunstancias fácticas y jurídicas allí planteadas, puede variar según las condiciones actuales de la causa, lo que habrá de determinarse en definitiva en la audiencia de apelación mediante el contradictorio de las partes; máxime cuando las resoluciones que se reputaron inconstitucionales son otras distintas de la que me pronuncié en su oportunidad.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

2) Que, por otro lado, el tratamiento de la cuestión vinculada a la conformación unipersonal o colegiada del tribunal revisor debe diferirse hasta tanto se resuelva la revisión de lo aquí decidido.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1) **RECHAZAR** la recusación interpuesta por la defensa técnica de Ricardo Raúl Rojas (art. 62 del CPPF).

2) **ENCOMENDAR** a la OFIJU que, por su intermedio, se continúe con el trámite correspondiente (art. 62 *in fine* del CPPF).

3) **REGÍSTRESE**, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial de Garantías y Revisión de Salta (Acordadas CSJN 15 y 10/2025 y arts. 10 y 41 incs. “j” y “m” de la ley 27.146).

